

# BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

## ARZOBISPADO DE TOLEDO.

### LA VOZ DEL CATOLICISMO,

Ó DEFENSA DE LA DEFINICION DOGMÁTICA DE LA INMACULADA CONCEPCION DE LA SANTÍSIMA VIRGEN MARIA, Y REFUTACION DE LAS DOCTRINAS DEL SEÑOR J. J. Y T. ESPUESTAS EN EL FOLLETO NULIDAD DE LA DECLARACION DOGMÁTICA.

**POR DON ANTONIO ROMERO,**

*exclaustrado de carmelitas descalzos y ex-lector de Teología y Filosofía.*

(Continuacion.)

#### ARTÍCULO IV.

*Examinanse los argumentos del señor J. J. y T., y manifiéstase su nulidad.*

Demostrado por la tradicion divina, por los hechos constantes de la historia eclesiástica, por los Padres y Doctores de la Iglesia y por la práctica uniforme del catolicismo, que el Romano Pontífice es el juez que dirime y decide las controversias dogmáticas, era superfluo entrar en el exámen de los argumentos que alega el autor que impugnamos; pues ninguno presenta que se oponga á esta sagrada tradicion y perpétua costumbre de la Iglesia universal. Sin embargo, el autor que refutamos ha entrado en una senda peligrosa: pretende examinar el dogma, sin cuidar de la doctrina y autoridad de la Iglesia católica, y por lo mismo ha tenido con preci-

sion que separarse en mucho de la verdadera doctrina. De aquí es, que pretendiendo por medio del raciocinio demostrar, que el Sumo Pontífice no es juez legítimo para decidir las controversias dogmáticas, se pierde miserablemente en los estravíos de la razon, y sienta proposiciones opuestas en todo á la doctrina católica. Nosotros lo iremos demostrando en el exámen de los argumentos, y combatiremos el error, porque como dice el autor, atacar las ideas, no implica el atacar la persona.

El primer argumento del folletista se funda en que la infalibilidad del Papa no se puede probar, sin haber antes probado su superioridad sobre toda la Iglesia. «Abordar y dar por resuelta la cuestion de infalibilidad, dice, sin dilucidar antes de la superioridad, es edificar sin cimiento, es trabajar en balde; porque probado que el Papa esté subordinado á una potestad superior, será ciertamente ridiculo concederle la infalibilidad. No se concibe que goce de este carácter aquel cuyas decisiones puedan ser modificadas, derogadas y ratificadas (1) por otro poder. En una pa-

(1) La historia eclesiástica nos presenta varios testimonios, que nos demuestran que las decisiones de los concilios generales han sido modificadas, derogadas, chanceladas y anuladas por los Romanos Pontífices, y la Iglesia católica ha atacado y obedecido estas determi-

labra, la infalibilidad no puede corresponder sino á aquella autoridad que descuella por su conocida supremacía; y en su virtud dite fallos irrevocables por otra autoridad. Por esto, decidir quién es infalible, supone necesariamente haber decidido con anterioridad quién es soberano. Toda consecuencia tiene que ir afiliada á su principio.»

El autor del folleto mira este raciocinio como una demostracion matemática. Mas alegre que el alquimista que hubiéra hallado el objeto de su fabulosa ciencia, y con aquella complacencia que tienen los vencedores al ver á sus enemigos á sus pies, parece que dice á sus

naciones, reconociendo siempre al Papa por supremo gerarca de la Iglesia universal. Al mismo tiempo no podrá citarse ni un solo ejemplo de un concilio ecuménico, que haya modificado ó derogado los decretos de la Santa Sede. Omitiremos los ejemplos de San Dámaso y San Leon, y oigamos cómo se esplica el Pontífice San Gelasio en la causa de Acacio, excomulgado por el Papa *secundum formam concilii Chalcedonensis*: con este motivo los fautores de Acacio decian que si se admitía el concilio de Calcedonia, debian admitirse todas las decisiones de este concilio, y de consiguiente el canon 28; pero el Sumo Pontífice les responde: en la Iglesia solo se tiene como de fé y verdad católica, apostólica, lo que la Santa Sede autorizó para que se definiera, y despues de definido ha sido confirmado por ella, mas lo que el Pontífice ha refutado y anulado no puede subsistir y tener validez. «*Illud cognoscendum..... pro fide communi, et veritate catholica et apostolica, quod fieri sedes apostolica delegavit, factumque firmavit..... quod vero refutavit, habere non posse firmitatem.*» Que la respuesta de Gelasio fuera la doctrina de la Iglesia, lo prueban los teólogos con multitud de testimonios de la antigüedad. Pero ¿á qué alegrarlos? Digan lo que quieran Tamburino, Eybel y otros de tan acrisolado catolicismo, separados de la Iglesia por su obstinacion y perversas doctrinas, nosotros lo vemos así creído y practicado en la comunión católica, la Iglesia no admite mas concilios ecuménicos que los ratificados y confirmados por el Sumo Pontífice, y los admite solo en aquellas decisiones, que aprueba la Santa Sede,

lectores: *Bien ha visto la Esperanza en su reconocida ilustracion y competencia en materias eclesiásticas, la eficacia de nuestro raciocinio, el atroz peso que la oprime, y por lo tanto habremos de creer que su silencio proviene de ánimo deliberado, y es táctica sagaz para no perjudicar su causa: ha huido de investigar el principio fundamental, por no poner de manifiesto lo insostenible de los raciocinios y lo aventurado de las deduciones.*

Esto que parece raciocinio, no es mas que un conjunto de palabras vanas, que conducen al error, al absurdo... ¿De qué se trata? ¿es por ventura de una cuestion filosófica? No; ¿es una verdad revelada? Luego es mas ridículo que todo lo ridículo con que intenta el folletista motejar á la *Esperanza*, que sin duda sabe cómo se tratan estas cuestiones, el pretender llegar á la demostracion por medio del raciocinio. Dios no ha querido anonadarse hasta el punto de sujetar su verdad revelada al tribunal de la razon humana. Bien seguro es que no se hubiera tan lamentablemente estraviado nuestro hermano, si por los testimonios de la Iglesia católica hubiera intentado establecer su doctrina.

Pero, por la razon... por el exámen... Ved aquí el manantial fecundo de todos los errores y de todas las heregias. Nosotros creemos con toda sinceridad lo que nos asegura el folletista, á saber que es católico, y por lo mismo le haremos presente que lo que tiene por un principio inconcuso, se opondrá, y destruye dos verdades de la religion: 1.<sup>a</sup>, los Apóstoles recibieron el don de la infalibilidad; y es dogma de fé que tenían un superior: que estaban sujetos á San Pedro, y eran ovejas suyas. Que cada uno de los Apóstoles recibió el don de la infalibilidad, lo cree toda la Iglesia. Por esto los Padres del quinto concilio ecuménico decian, sin embargo, que la

gracia del Espíritu Santo de tal modo abundaba en todos y en cada uno de los Apóstoles, que cada uno no necesitaba del consejo de los otros para el cumplimiento y desempeño de su Apostolado... *tomo 5.º de los concilios. 2.ª* verdad, que destruye el modo de raciocinar del autor, y que por lo tanto manifiesta la falsedad de su principio: Es dogma de fé que el cuerpo Episcopal en comunión con el Romano Pontífice es infalible, y es también dogma de fé que todos los obispos y todos los fieles son súbditos del Papa, que tiene sobre ellos el primado, no solo de honor, sino de potestad y jurisdicción. El autor, que parece no es de aquellos eruditos á la violeta de que lastimosamente tanto abunda nuestro siglo, no debía ignorar que tanto descuellan en la Iglesia católica la primacía del Papa, que es un dogma de fé en la religion, *que nos asegura profesa*, que si todo su trabajo en esta materia era saber quién era el soberano de la Iglesia, no tenía mucho que sudar: de la Anglica la reina Victoria, de la de Rusia Alejandro, de la Romana, única verdadera por esta misma, mismísima razon, el Papa Cabeza de ella, y Vicario de Jesucristo en la tierra. En esta materia no nos deja duda ninguna un concilio general canónicamente congregado, canónicamente celebrado, canónicamente concluido, y tan ecuménico en estos tres extremos, y en la estension de la palabra, que lo fué también en la autoridad, dice un erudito francés, porque estuvieron las dos Iglesias griega y latina. Tal es el concilio de Florencia, que en sus decisiones dogmáticas se expresa de este modo: «Declaramos que la Santa Sede Apostólica y el Pontífice Romano tiene la suprema primacía sobre toda la Iglesia: que es el sucesor de San Pedro, príncipe de los Apóstoles, el verdadero Vicario de Jesucristo, Cabeza de toda la Iglesia, Padre y Doctor de to-

dos los cristianos: que Jesucristo le ha dado en la persona de San Pedro el pleno poder de apacentar, arreglar y gobernar la Iglesia católica universal.» Y para que todos se convenzan de la absurda doctrina del autor que impugnamos, de propósito dejamos para este lugar la autoridad del célebre concilio constanciense, en cuya decision han pretendido algunos apoyar la superioridad sobre el Papa, no de toda la Iglesia, que esto sería una herejía, condenada en el santo concilio florentino y otros varios, sino del concilio ecuménico, como si pudiera darse un verdadero concilio sin Papa, y todos los obispos que lo componen dejarán de ser ovejas del Supremo Pastor del rebaño de Jesucristo. Vemos que reunido el concilio Martin V, que presidió casi todas las sesiones, como juez legítimo para definir los dogmas y decidir las controversias que se suscitan en la Iglesia, publicó una bula dogmática, que reconoció y abrazó como tal aquel augusto congreso, por la cual condenaba los errores de Juan de Hus, y los de Wiclef. Y para que se persuada el señor J. J. y T. que si ha de ser católico, es necesario mude de modo de pensar, en esta bula que como admitida por toda la Iglesia, la cual segun la creencia católica no puede admitir el error, se manda, que á los sospechosos de las herejías condenadas por Martin V se pregunte: *Si creen, que el Papa canónicamente elegido, sea el sucesor de San Pedro, que tiene en toda la Iglesia la suprema potestad*, esto es, el supremo dominio, poder y jurisdicción. Además, para que plenamente se convenza el folletista de la falsedad de su principio, y de la ninguna conexión con la consecuencia que piensa está afiliada á él, le diremos que el Abulense y Bosuet, y con ellos todos los franceses, que por un decreto, que se califica por si mismo, han sido obligados en los actos

públicos á sostener la doctrina galicana, confiesan la legítima autoridad del Romano Pontífice en definir y decidir las controversias dogmáticas, su suprema jurisdicción en toda la Iglesia; y sin embargo niegan la infalibilidad al Papa, al cual reconocen por superior y la conceden al inferior, poniéndola ó reconociéndola en el consentimiento de los obispos. Y cuidado que estas no son gratuitas suposiciones. A Pedro, dice Bossuet, sermón al clero en las juntas del año de 1682, *á Pedro se ha encargado de apacentar los corderos y las ovejas, los hijos y las madres, y aun los pastores mismos, pastores respecto de los pueblos, somos ovejas respecto de Pedro.* Ciertamente que no nos parece el mejor el modo de discurrir de los teólogos franceses, y tenemos por mucho mas acertado el de las demás Iglesias: porque siendo de fé que el Romano Pontífice tiene y ejerce en toda la Iglesia la suprema autoridad, cuya soberanía solo le han negado y niegan los herejes, parece mas conforme á la santa escritura, á los concilios y tradicion, poner la infalibilidad en el Papa, que en el consentimiento de los obispos. Mas de cualquier modo, nos manifiesta esta opinion galicana, que los grandes sábios de la Francia, los Gersones, Bossuet y otros, fueron demasiado miopes al lado del señor J. J. y T., no pudiendo en su abundancia de luces ver que la infalibilidad, es una consecuencia de la soberanía. De suerte que será tambien una consecuencia muy lógica, afiliada á su principio, que mientras mas soberano, mas infalible; y una demostracion matemática en los principios del folletista, que el emperador Alejandro es mas infalible que la reina Victoria: y en una nacion que el soberano reciba la autoridad de las córtes, el pueblo que es mas soberano, porque elige á las córtes, y les dá poder para elegir la persona que ha de mandar, tiene en grado

superlativo la infalibilidad. Otra consecuencia lógica, afiliada á su principio: *la república tiene la plenitud de la infalibilidad.* ¡Cuántos delirios! La infalibilidad es un don de Dios, una participacion de su espíritu, que lo comunica cuando quiere, como quiere y á quien le agrada. De consiguiente, ha podido concederla al Romano Pontífice para el buen gobierno y acertó de su Iglesia, aun cuando fuera realidad la quimera de los soñadores de los últimos tiempos de la superioridad del concilio sobre el Papa; como la concedió á los Apóstoles, aunque inferiores y sujetos á Pedro, y no la ha concedido á ningun príncipe del mundo, ni aun á aquel que por su gran soberanía recibió del rey de Persia una carta con el sobre: al Rey que tiene el Sol por sombrero *era el Rey de España.*

Destruido con las armas de la fé católica el principio fundamental en que se apoyan los demás argumentos del autor, no sería necesario analizarlos y refutarlos, si no los presentara en una forma poco conforme con las verdades, que profesamos. Pondremos sus mismas palabras para evitar el mas ligero recelo, de que teniamos de nuestra impugnacion motivo para censurar su doctrina. *La mera distincion, dice, del Papa y de la Iglesia, resuelve por sí misma en cual en cual de estas dos instituciones existe la soberanía. La iglesia es el todo; el Papa una parte: la Iglesia es el cuerpo entero; el Papa uno de sus miembros.* ¿De qué Iglesia nos habla aquí el señor J. J. y T.....? de la Cismática..... de la protestante ó anglicana.....? de la católica no puede ser, pues sabe muy bien que ningun catecismo nos dá de ella semejante idea. Ciertamente que para confutar doctrina que tan abiertamente discrepa de las creencias católicas, es suficiente traer á la memoria lo que hemos aprendido en la niñez, lo que enseñan

todos los libritos de la doctrina cristiana. La Iglesia es la sociedad de todos los fieles, que profesan una misma fé y tienen unos mismos sacramentos bajo el regimen de sus pastores legítimos, y especialmente del Romano Pontífice, á quien todos reconocen por Cabeza visible de ella y Vicario de Jesucristo en la tierra. Nos parecería increíble, á no verlo, que de tal modo se estrapie el hombre, que llamo á estos asertos de la recta razon. Este argumento no solo es destructivo de la gerarquía eclesiástica, sino de todo poder, ya sea natural, ya divino, ó humano. Es propiamente la semilla de toda anarquía y de toda insubordinación. Por él se demuestra, que no hay autoridad ni en las Córtes, ni en el Rey, ni en el padre respecto de sus hijos, y de consiguiente que á este principio está afiliada su legítima consecuencia de... la pluma se resiste y la mano tiembla. Hagamos el mismo argumento de la recta razon del folletista para demostrar que no es el padre el que tiene la autoridad sobre la familia, sino ésta sobre el padre, y nuestros lectores pueden hacerlo respecto de las demas autoridades y poderes de la sociedad.

(Se continuará.)

Multitud de consultas que nos han sido dirigidas por diferentes eclesiásticos de este Arzobispado, nos hacen creer será leído con interés el siguiente

### TRATADO

DE LAS REGLAS DE LA IGLESIA VIGENTES.

*acerca de la aceptacion y cumplimiento de cargas de misas, reduccion, condonacion y dispensa de localidad de las mismas.*

**POR DON MAGIN FERRER.**

Si en todos tiempos ha sido necesaria en los eclesiásticos una instruccion com-

pleta de las reglas que la Iglesia tiene establecidas para la aceptacion de cargas de misas y para que sea legitima y justa la condonacion ó la reduccion de las mismas, ó la alteracion de las condiciones impuestas para la ejecucion de dichas cargas; lo es incomparablemente mas en el dia en que de muchas fundaciones piasas se han perdido ó disminuido notablemente las rentas que constituian su dotacion: las rentas de otras muchas han salido del poder de la Iglesia en la cual las habian depositado los fundadores, y han pasado á manos legas; y la falta de ministros ha hecho imposible la celebracion de otras, ó el cumplimiento de las condiciones con que debian celebrarse. La confusion en que estas causas reunidas han dejado las fundaciones y legados piasos de misas han de obligar tanto á los preladados, como á los párrocos y demas encargados de la ejecucion, á proceder á un exámen escrupuloso sobre el estado de las mismas, y sobre el modo con que en lo sucesivo hayan de cumplirse con arreglo á las leyes que están vigentes sobre la materia. Y como los casos que pueden ocurrir son muchos, y tan diversos, como diferentes las circunstancias que los acompañan, y por otra parte como para decidirlos es necesario acudir á muchos libros en los cuales se hallan dispersas las resoluciones, ó mezcladas con otras que no interesan para el caso, por cuyo motivo es mas difícil y pesado el estudio profundo de estas cuestiones; por esta razon me he propuesto reunir las varias decisiones que rigen en la materia, y tratarla por un método ordenado y sencillo, á fin de que en poco tiempo todo el que está encargado del cumplimiento de cargas de misas sepa donde ha de acudir y lo que ha de observar para cumplir con este deber de conciencia y cubrir su responsabilidad delante de Dios.

Las leyes actualmente vigentes sobre

la materia son: 1.º La bula *Nuper* de Inocencio XII dada en 23 de diciembre de 1697 en la cual confirma los decretos dados por la Congregacion del Concilio por orden de Urbano VIII y manda la observancia de los que la misma Congregacion dió en 23 de noviembre del mismo año. 2.º La concesion hecha en el Concilio Romano celebrado en 1725 bajo el pontificado de Benedicto XIII. 3.º La instruccion de la sagrada Congregacion del Concilio para los obispos á quiénes se daba la facultad de reducir las cargas de misas. 4.º Los rescriptos en que actualmente se suele conceder á los obispos la facultad de reducir las misas y de dispensar la localidad. 5.º Las varias declaraciones de la sagrada Congregacion del Concilio, en que se responde á un número de consultas suficiente para decidir todos los casos que pueden ocurrir en esta materia tan delicada. En la primera se establecen las reglas generales para la licita aceptacion de cargas de misas, y para el cumplimiento de las mismas. El segundo, tercero y cuarto contiene la facultad de reducir las misas, y las condiciones que en la reduccion deben observarse. En las últimas se halla la aplicacion de las reglas generales á casos determinados.

No hablaré de la decision del concilio de Trento sobre reduccion de misas en el cap. IV, de reform. Sess. 25, porque en ella solo se trataba de las misas aceptadas antes del Concilio en sentir del comun de los autores, entre ellos Benedicto XIV, porque la facultad se limitaba al primer sínodo diocesano en los obispos y al primer capítulo general en las órdenes religiosas; y despues del decreto de Urbano VII confirmado por Inocencio XII la facultad de reducir ó conmutar las cargas de misas queda reservada á la Silla apostólica (Bula *Nuper*, n. 2). El extracto de esta bula se

hallará al fin de este tratado. (*Documentos*, n. 1).

Para proceder con método dividiré esta materia en cuatro partes: 1.ª Aceptacion y cumplimiento de misas manuales ó adventicias. 2.ª De misas fundadas perpétuas ó por cierto número de años. 3.ª Condonacion y reduccion de misas. 4.ª Localidad de las misas.

### § I. *Aceptacion y cumplimiento de misas manuales ó adventicias.*

Los sacerdotes, cabildos, colegios, hospitales, cofradías, monasterios, conventos, congregaciones, casas y lugares piadosos, están obligados *sub oblatione divine judicii* á celebrar todas las misas que aceptan, por mas que el estipendio que da el que las encarga se atenue ó incongruo; y pecan gravemente y están obligados á restitucion si no las celebran (n. 3). Se revocan todos los indultos y privilegios en contrario (n. 4.)

Se condena el lucro inmoral del que retiene parte del estipendio de la misa que ha recibido, entregando solo una parte al sacerdote que la celebra, y se manda que el que celebra la misa debe recibir entero el estipendio que por ella se ha dado (n. 5).

Ningun cabildo, colegio, sociedad, congregacion, iglesia ó lugar piadoso puede recibir misas manuales ó adventicias, mientras no cumpla con las cargas que tienen impuestas; bajo pena de entredicho á los seculares, y privacion de todo oficio ó inhabilidad perpétua á los regulares (n. 9). Pero pueden admitirse con tal que se celebren dentro de breve tiempo. Y si el que da la limosna consintiere en que se retardase la celebracion, puede retardarse por el tiempo que consintiere. Pero sin dicho consentimiento no basta el pretesto de que el culto de la iglesia, la devocion y el concurso de los fieles pueden menguar si no

se aceptan todas las misas que se llevan á las iglesias en días de gran devocion y concurso. Lo arriba dicho comprende tambien á cada sacerdote en particular (n. 22).

Este decreto corroborado con declaraciones de la sagrada Congregacion del Concilio deben tenerlo muy presente los administradores ó encargados de santuarios, ermitas ó capillas en las cuales se venera alguna imágen de particular devocion, para que sepan que no pueden admitir las misas que preven que no podrán celebrarse en el lugar, en el día ó en la hora, ó por el sacerdote conforme á la intención del que da la limosna. En el caso de que no puedan celebrarse en dicho altar ó en la ocasion para la cual se pide, el que recibe la limosna está obligado á manifestarlo al que la da, y solo consintiendo éste podrá aquel aceptarla: lo contrario es ilícito y seria engañar á los fieles.

Si algun administrador ó encargado hubiese procedido contra lo prevenido en dicho decreto, debe acudir á la Silla apostólica para la absolucion. Véase al efecto una decision bien terminante, entre otras que podrian citarse. En el arzobispado de Florencia fue trasladada una imágen milagrosa de la Virgen desde la Iglesia parroquial de Impruneta á la metropolitana, y expuesta á la pública veneracion durante quince días: Se ofrecieron limosnas para un sin número de misas que el plebano y capellanes de la parroquia no podian celebrar atendidas las demás cargas que tenian que cumplir. Acudieron á la sagrada Congregacion pidiendo facultad para invertir dichas limosnas en bienes raíces al efecto de celebrar cada año perpétuamente el número de misas proporcionado á los réditos. Esta facultad les fue negada; y se mandó que el arzobispo cuidase de que á la mayor brevedad se celebrase en la Iglesia de Impruneta el

mayor número de misas posible, y las demás se celebrasen en las iglesias que determinase el Ordinario, y que para lo sucesivo se pusiese la tabla conforme al decreto contenido en la bula *Nuper* (S. C. C. *Florentina* 5 martii 1712).

Las iglesias y otros lugares piadosos, ó sean sus administradores, no pueden retener la mas mínima parte de la limosna de las misas que encargan, ni aun por razon de los utensilios, menos en el caso de que la Iglesia no tenga recurso alguno para costearlos; y en este caso solo podrán retener la cantidad precisa en que se calcule el gasto de los utensilios (n. 22).

Cuando el poseedor de un beneficio titular no puede celebrar las misas por sí, no está obligado á satisfacer la limosna á proporcion de las rentas del beneficio, sino que basta dar la señalada en la diócesis, á menos que en la fundacion del beneficio se exprese otra cosa (n. 22).

Si alguno dejase de celebrar las misas á que está obligado con la esperanza de obtener condonacion ó reduccion de ellas, por el mismo hecho queda nula la condonacion ó reduccion (n. 25).

Los rectores, superiores y encargados de las iglesias tanto seculares como regulares, y los cabildos están obligados á poner en el lugar mas público y á vista de todos, una tabla en la cual conste el número de misas tanto perpétuas como adventicias que están obligados á celebrar; haciendo constar en la misma, si llega el caso, que no pueden aceptar mas misas porque no podrian cumplir con la celebracion dentro de un breve tiempo (n. 26).

Asimismo deben tener dos libros, uno para las misas perpétuas, otro para las adventicias; deben notar la limosna que se recibe por cada una de ellas: tambien deben notar el cumplimiento ó celebracion de las mismas; y cada año de-

ben dar al superior cuenta exacta del cumplimiento (n. 27).

Si los encargados de las misas no cumplen con lo mandado en los decretos anteriores, y los superiores no vigilan para que se cumpla y no les exigen la cuenta y razon, incurren unos y otros si son seculares en la pena de suspension, y si son regulares en la privacion de voz activa y pasiva de los grados y oficios que obtengan, quedando inhábiles para obtenerlos en lo sucesivo (n. 29).

Para que los antedichos decretos no caigan en desuso, los rectores, superiores ó cabildos de las iglesias están obligados á tenerlos espuestos públicamente en la sacristía; y los superiores regulares á leerlos en comunidad una vez cada seis meses (n. 30).

Lo mandado en los anteriores decretos, y la obligacion de tener la tabla de misas en lugar público y los dos libros en los términos referidos, comprende las archicofradías, cofradías, sociedades, congregaciones, altares, capillas, oratorios, iglesias, y otros lugares y obras pias, cualquiera que sea su nombre, cuya administracion ó direccion está encargada á personas legas, ó eclesiásticas y legas (n. 35).

No es lícito anticipar la celebracion de las misas, sino que deben celebrarse en el tiempo á que se está obligado (S. C. C. *Alexam* 1 sept. 1742).

El párroco ó cualquier otro sacerdote que tiene señaladas misas de tabla en dias determinados, no puede en dichos dias celebrar la misa por la limosna que recibe dejando las de tabla para otros dias (S. C. C. *Alexandrina* 20 april. 1683).

En oratorio privado donde solo hay indulto para la celebracion de una misa cada dia, no pueden celebrarse otras en virtud de la bula de la Cruzada. Ni tampoco satisfacen con el precepto de oír misa solo en virtud de dicha bula aque-

llos á quienes no se concede esta facultad en el indulto (S. C. C. *Santanderien*. 15 julii 1797).

(Se continuará.)

## ANUNCIOS.

### SUPLEMENTO AL NUEVO TESORO DE PÁRROCOS.

CONTIENE:

Instrucciones sobre el modo de administrar el sagrado Viático á seculares y á eclesiásticos, asi en sus casas como en los hospitales, y la santa Uncion; acerca de la renovacion del Santisimo Sacramento; sobre la celebracion de la segunda misa en un mismo dia y por un mismo sacerdote; sobre el privilegio de decir misa votiva de la Virgen, y sobre otros puntos á cual mas interesantes para los señores Párrocos y Sacerdotes.

Por el Dr. D. Miguel M. y Sanz,

*Examinador sinodal del Arzobispado de Toledo, y de sagradas ceremonias en el tribunal de las Ordenes militares y en el Sínodo de Madrid.*

CON LICENCIA DE LA AUTORIDAD ECLESIASTICA.

Un tomito de 100 páginas.—Se vende á 20 cuarto en rústica y 30 á la holandesa, en la libreria de Sanchez, calle de Carretas, núm. 3.

Los señores de provincias que deseen adquirirle franco de porte por el correo, remitirán seis sellos de á cuatro cuartos en carta franca á D. Marcos Sanchez, del comercio de libros, calle de Carretas, núm. 3, en Madrid.

## MANUAL

PARA PREPARAR A LOS NIÑOS A HACER SU PRIMERA COMUNION CON SOLEMNIDAD.

Contiene una esplicacion clara y sucinta de todo el catecismo y el ceremonial aprobado por la sagrada Congregacion de ritos para esta solemnidad. Un librito de 64 páginas. Se halla de venta en la libreria de Sanchez, calle de carretas, núm. 3. á 2 reales. Los Sres. Curas que quieran recibirle franco de porte por el correo remitirá en carta franca al Director del *Boleita* cinco sellos de franquear cartas.

MADRID.

IMPRENTA DE HIGINIO RENESES,  
calle de Valverde, 24.